



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 30 de Diciembre del 2014

**VISTO**, el Oficio N° 884-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, el recurso de apelación interpuesta por el administrado Sr. Juan Luis Villafuerte Hinojosa en contra de la Resolución Administrativa N° 1510-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 07 de Noviembre del 2014 y el Informe N° 328-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH-REM. Todo con Registro N° 21254

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 1510-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 07 de Noviembre del 2014, se desestimo la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio, así como los devengados e intereses legales

Que, el administrado mediante escrito de fecha 17 de Noviembre del 2014 interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución Administrativa.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, el administrado sustenta su apelación indicando : Que ha solicitado se reconozca que se le abonado la asignación en forma mensual cuando la norma estableció que el pago era en forma diaria y como consecuencia del reconocimiento se le abone lo dejado de pagar más los intereses. Que los D.S. 021-85-PCM y D.S. 063-85-PCM establecieron la periodicidad de la asignación en forma diaria, sin embargo la Administración se la abono en forma diaria desde que ingreso a laborar en el año 1988. Que la Administración no ha actuado conforme a la Constitución y las leyes. Que con respecto a los intereses debe tenerse presente lo dispuesto por la Ley 25920 Que en ese orden de ideas debe revocarse la resolución impugnada y disponerse el pago de devengados e intereses.



Que, las normas que regularon la asignación por movilidad y refrigerio fueron : a) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno; dispositivos que fueron derogados por el Decreto Supremo N° 103-88-EF.

Que, posteriormente respecto a la asignación se emitieron :

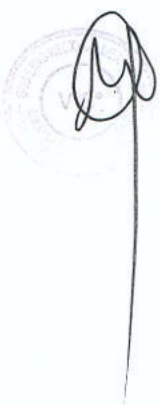
a) el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que estableció que a partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados así como a los pensionistas a cargo del Estado percibirían un incremento de I/. 500,000.00. **mensuales** por concepto de movilidad.

b) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispuso una compensación por movilidad de I/. 4'000,000.00 para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.

c) el Decreto Supremo N° 264-90-EF otorgo un aumento a partir del 01 de setiembre de 1990 de I/. 1'000,000.00 por concepto de movilidad, precisando además que el monto total por concepto de movilidad que corresponde a los servidores se fija en I/. 5'000,000.00; monto que incluye los montos indicados en los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF y 109-90-EF.

Que, posterior al Decreto Supremo N° 264-90-EF no se ha emitido dispositivo legal alguno respecto a la movilidad y menos al refrigerio, en tal sentido la norma vigente a la fecha es el decreto supremo antes mencionado y, no existiendo norma a la fecha respecto a la periodicidad del mismo, estando a lo señalado en el D.S. 204-90-EF y el termino de "monto total" señalado en el Decreto Supremo 264-90-EF, su percepción debe entenderse que es mensual.

Que, conforme es de verse de los dispositivos legales antes referidos, la asignación por refrigerio y movilidad se otorgaron cuando la unidad monetaria del Perú era el Sol de Oro (vigente hasta enero de 1985), que fue sustituido por el Inti (vigente hasta junio de 1991) y este por el Nuevo Sol (vigente del 01 de julio de 1991 a la fecha); siendo la equivalencia la siguiente 1,000 soles de oro = 01 Inti, 01 millón de intis = 01 nuevo sol.





## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 30 de Diciembre del 2014

-3-

Que, estando a la equivalencia y/o conversión arriba indicada, tenemos que al 01 de julio de 1991 el monto establecido en los decretos supremos 021-85-PCM, 025-859 y 063-85-PCM son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad. Que los montos establecidos en los decretos supremos D.S. 204-90-EF y 109-90-EF al 01 de julio de 1991 han quedado en la sumas de 0.50 nuevos soles y 4.00 nuevos soles respectivamente; los que han sido asumidos por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el que fija la asignación por movilidad finalmente en la suma de I/. 5'000,000.00 monto que al 01 de julio de 1991 equivale a la suma de S/. 5.00 (CINCO NUEVOS SOLES).

Que, estando a los antes referido, tenemos que el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del sector público.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, conforme al informe N° 328-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH-REM, se viene cumpliendo con abonar al Administrado la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma.

Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos .



Que, en tal sentido, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por el Administrado Sr. Juan Luis Villafuerte Hinojosa, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

HRF/MCC/jco  
C.c. archivo



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Hugo Rojas Flores*  
Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud